



RESOLUCIÓN N° 314-2024-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2024

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 05 de abril de 2023

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Cindy Carolina Panibra Carrillo

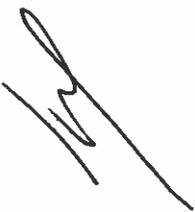
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que de la búsqueda en la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), a la fecha del 09 de agosto de 2022, referente al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", código 10000151Y01, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se ha constatado que Cindy Carolina Panibra Carrillo cuenta con inscripción vigente respecto al referido derecho minero. Asimismo, se señala que la fiscalización de campo se inició el día 07 de julio hasta el 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por Cindy Carolina Panibra Carrillo, levantándose las actas correspondientes a la administrada fiscalizada.
2. El referido informe señala que, habiendo realizado la fiscalización de campo respecto a las coordenadas declaradas en el REINFO, entre otros, por la minera informal Cindy Carolina Panibra Carrillo se ha evidenciado que las actividades mineras en curso y las labores mineras declaradas en el REINFO no existen, ni actividad minera alguna.
3. El citado informe concluye señalando que, en la diligencia de fiscalización en campo efectuada en las fechas 07 al 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por la minera informal Cindy Carolina Panibra Carrillo, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", no se evidenció actividad minera alguna ni componentes mineros en las coordenadas señaladas en el REINFO.
4. Mediante Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de setiembre de 2022, se analiza el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM y se concluye otorgar, entre otros, a Cindy Carolina Panibra Carrillo, un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6". El numeral citado establece que es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.



RESOLUCIÓN N° 314-2024-MINEM/CM

- 
5. Mediante resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM e Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar a la recurrente un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.
 6. Mediante Escrito N° 3373775, la recurrente presenta sus descargos, conforme a lo señalado en la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGFM.
 7. Mediante Informe N° 0226-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 05 de abril de 2023, se señala en el punto 2.6 que, evaluado el descargo señalado en el considerando anterior, la recurrente no aporta medios probatorios que permitan evaluar o corroborar las afirmaciones que realiza en su descargo, en consecuencia, lo señalado por la recurrente no acredita que haya cumplido con el marco legal establecido en el proceso de formalización.
 8. El referido informe concluye señalando que, la recurrente con su descargo no ha desvirtuado que se encuentra en la causal de exclusión señalada en el Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO. En consecuencia, corresponde excluir del REINFO a Cindy Carolina Panibra Carrillo, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por haber incurrido en la causal de exclusión, prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 9. Mediante resolución de fecha 05 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0226-2023-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir del REINFO a Cindy Carolina Panibra Carrillo, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", por haber incurrido en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que, es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.
 10. Mediante Escrito N° 3498886, de fecha 11 de mayo de 2023, complementado con el Escrito N° 3505666, Cindy Carolina Panibra Carrillo interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023 de la DGFM que resolvió excluirlo del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".
 11. Por Auto Directoral N° 395-2023-MINEM/DGFM, de fecha 30 de octubre de 2023, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevarlo al Consejo de Minería con sus respectivos antecedentes. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 02998-2023/MINEM/DGFM, de fecha 22 de noviembre de 2023.
- 
- 
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 314-2024-MINEM/CM

12. Son de conocimiento público los sucesos (conflictos entre empresas mineras) alrededor de la zona de extracción donde realiza su actividad minera, motivo por el cual suspendió sus actividades mineras, pero no abandonó sus actividades mineras que tiene distintos componentes mineros. Asimismo, señala que los componentes mineros de sus actividades mineras han sido declarados en el IGAFOM correctivo y preventivo presentado a la GREM Arequipa el 02 de enero de 2023.

13. La verificación realizada por la DGFM no habría tomado en cuenta los componentes de su actividad productiva y la información señalada en el IGAFOM correctivo y preventivo. En ese sentido, precisa que las coordenadas que señaló en su inscripción en el REINFO no representan el desarrollo y dinámica de su actividad minera, así como las situaciones de riesgo que lo han obligado a adecuar sus labores a las posibilidades sociales, económicas y de seguridad.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO a Cindy Carolina Panibra Carrillo, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

17. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

18. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de verificación y/o fiscalización de los sujetos de formalización, señalando: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su



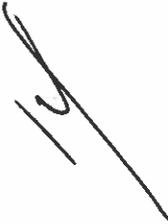
RESOLUCIÓN N° 314-2024-MINEM/CM



conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, a la fecha de verificación de las actividades mineras de la recurrente en el área de las coordenadas declaradas en el REINFO, ubicadas en el derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", se verificó que no existen labores o actividades mineras que se hayan estado realizando en la zona declarada por la recurrente.
 20. La DGFM, luego de evaluar los descargos de la recurrente, expidió la resolución de fecha 05 de abril de 2023, excluyendo a la minera en proceso de formalización del REINFO por no realizar actividad minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 21. Esta instancia debe señalar que, revisados y analizados los informes y la resolución materia de impugnación, la resolución de fecha 05 de abril de 2023 de la DGFM se encuentra debidamente motivada, conforme a los hechos constatados en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM. Asimismo, debe señalarse que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 22. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que no adjunta a su escrito los documentos que desvirtúen los hechos señalados por la autoridad minera a la fecha de la verificación y tampoco acredita que haya estado realizando actividades mineras, en vista que no presenta documentos que acrediten la extracción y/o
- 



RESOLUCIÓN N° 314-2024-MINEM/CM

comercialización de los minerales que habrían sido extraídos por la actividad minera que señala haber realizado para que sean revisados y analizados por esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN

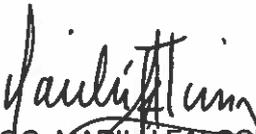
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cindy Carolina Panibra Carrillo contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cindy Carolina Panibra Carrillo contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PÉDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)